



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
LM-EAS

Causa n°: 134319-1
Registro n° :

En la ciudad de La Plata, a los 14 días del mes de Mayo de 2024, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "AMADEO PABLO SEBASTIAN C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ COBRO DE HONORARIOS " (causa: 134319-1), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **López Muro**.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿ Es justa la sentencia apelada?

2da. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:

1) Antecedentes

1.a Mediante resolución dictada el día 21 de diciembre de 2023, la Jueza de la instancia decidió rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado y llevar adelante la ejecución hasta tanto el demandado, el FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES haga al acreedor, el Dr. AMADEO PABLO, íntegro pago del capital reclamado de 15 JUS regulatorios con mas el 10% correspondiente a los aportes de ley a cargo del demandado, con más los intereses que establece el art 54 inc A de la ley de honorarios 14967, desde la constitución en mora -17/8/2023-, v. cédula 1/8/2023 y hasta su efectivo pago. Para así decidir consideró el carácter de la ley 14967 de orden público y de aplicación exclusiva y excluyente dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires y lo normado por los arts. 58 y 70 inc 1 de la Ley 15394.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134319-1
Registro n° :

1.b Se agravia la apoderada del Fisco por considerar que la acción intentada versa sobre una deuda que no habilita su ejecución, por no resultar exigible en los términos propuestos, considerando que resulta de aplicación el art. 70 de la ley 15394, que confiere un plazo de 60 días hábiles judiciales al Fisco provincial para el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Explica que el incidente ha sido promovido el 05/09/2023, cuando aún no había transcurrido el plazo legal para hacer valer la sentencia que fijara los honorarios del profesional en los autos principales, comunicada a esta parte el 31/07/2023, lo que evidencia la marcada inhabilidad del título en los términos del art. 504 del CPCC.

1.c Que el 12 de febrero de 2024 el Dr. Amadeo contesta el traslado conferido en fecha 02-02-2024 notificado el día 06-02-2024. Considera que el demandado no cumplimenta la carga establecida por el art 260 CPCC, no advirtiendo argumentos serios concretos y razonados, que llevan a desvirtuar los argumentos de la Jueza para rechazar la excepción propuesto. Sin perjuicio de ello, contesta los [agravios](#).

2. Tratamiento de los agravios.

2.1) Suficiencia recursiva.

Respecto de la insuficiencia recursiva, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción consecuencia de tal incumplimiento, se ha interpretado la norma con criterio restrictivo, favorable a los recurrentes, en resguardo de su derecho de defensa (art. 260 del C.P.C.C.; Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T III, pág. 445 y sgtes.)

En ese orden de ideas, esta Sala ha tenido oportunidad de decidir antes de ahora que la expresión de agravios resulta idónea en tanto aborde y desarrolle un piso mínimo de crítica con respecto a aquellas pretensiones por las cuales la demanda prosperó (esta Sala, causa 104.577, “Banco de la Provincia de Buenos Aires S/ adjudicación de inmueble” 08/07/2014, reg.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134319-1

Registro n° :

sent. 128/14).

Sobre la base de lo expuesto, en la medida que, de la lectura del memorial traído en sufragio de la pretensión revisora, se percibe claramente en qué consiste la protesta frente a lo decidido en la instancia de origen, corresponde desestimar el liminar pedido de deserción recursiva que por insuficiencia técnica propone la apelada, sin perjuicio de la suerte que en definitiva pueda merecer el alzamiento -o de que algunos de los fundamentos del mismo queden consentidos por falta de abordaje concreto- (art. 260 del C.P.C.C. y su doctrina).

2.2) Nuevo análisis respecto de la aplicación del art. 70 de la Ley 15394. Solución del caso.

En forma preliminar debe aclararse que si bien en la causa n°136285 hemos sostenido la aplicación de la Ley 15.394 en cuanto al pago de los honorarios por parte del Fisco en el término de 60 días como establece el art. 70, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a proponer la siguiente solución a la luz de las premisas que explicaré a continuación.

Tal como indica la Jueza de la primera instancia los honorarios profesionales, como fruto del ejercicio de la profesión poseen naturaleza alimentaria de preferente protección constitucional conforme arts. 14 bis y 17 de la Ley (conf. arg. art.372 y 3790 del Código Civil; Bidart Campos, en su nota al fallo de la C.S.J.N., ED diario del 13/2/1990, pg. 6; entre otros precedentes; CNCiv. Sala C, R.H. 536.267 del 17-11-2009).

Al caso, se le aduna la particular circunstancia de que los honorarios fueron regulados en favor del abogado del niño, rol que efectiviza la garantía del derecho al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, cuyo pago se encuentra a cargo del estado conforme el art. 5 de la Ley 14568 (art. 75, inc. 22, Const. Nac.: arts. 706 inc. c, C.C.C.N.; 3, ley 26.061; art. 3 CDN) y que la intimación de pago en el término de 10 días (art. 54 de La Ley de Honorarios Profesionales) fue consentida por el Fisco de la Provincia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134319-1
Registro n° :

Buenos Aires (ver [cédula de notificación](#)).

Que, en casos análogos, ante la poca entidad del crédito involucrado con la consecuente falta de afectación grave del interés público la Suprema Corte ha decidido declarar la inaplicabilidad del art. 70 de la Ley 15.394 (ver resolución de fecha 26/4/23 en “ISACCH SIMON FRANCISCO C/FISCO DE LA PROV. DE BS. AS. S/DAÑOSY PERJUICIOS RESP. CONTRACTUAL ESTADO” (c. B 64800) y resolución de fecha 7/3/24 en “ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INCONST. DEC. 754/00” (c. I – 2227).

Sobre este devenir, ponderando la naturaleza de los honorarios profesionales que corresponden al ejercicio profesional de un abogado del niño, el consentimiento del Fisco al pago en el término de diez días y que el monto del crédito carece de entidad que afecte gravemente el interés público, corresponde confirmar la sentencia recurrida de fecha 21 de diciembre de 2023 que rechaza la excepción de inhabilidad de título, declarando inaplicable en el caso el art. 70 de la ley 15.394 considerando que el pago a efectuarse por el FISCO respecto de los honorarios profesionales regulados debió ser efectuado en el plazo de diez días desde que fuera debidamente intimado de conformidad con el art. 54 de la Ley de Honorarios Profesionales (arts.39 inc. 3, 57 y 163, Const. prov.; 501 y 502, CPCC).

Consecuentemente, voto **POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr Sosa. Aubone dijo:

que por análogas razones a las merítadas por el colega preopinante, adhería a la solución propuesta; y, en consecuencia, también votaba por la **AFIRMATIVA.**

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lopez Muro dijo:

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, confirmar la sentencia recurrida de fecha 21 de diciembre de 2023 que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134319-1
Registro n° :

rechaza la excepción de inhabilidad de título, declarando inaplicable en el caso el art. 70 de la ley 15.394 considerando que el pago a efectuarse por el FISCO respecto de los honorarios profesionales regulados debió ser efectuado en el plazo de diez días desde que fuera debidamente intimado de conformidad con el art. 54 de la Ley de Honorarios Profesionales.

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo: que por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, se confirma la sentencia recurrida de fecha 21 de diciembre de 2023 que rechaza la excepción de inhabilidad de título, declarando inaplicable en el caso el art. 70 de la ley 15.394 considerando que el pago a efectuarse por el FISCO respecto de los honorarios profesionales regulados al abogado del niño debió ser efectuado en el plazo de diez días desde que fuera debidamente intimado de conformidad con el art. 54 de la Ley de Honorarios Profesionales.

Costas de Alzada al recurrente en razón del resultado adverso al recurso (art. 68, 69 del CPCC). **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/05/2024 11:44:25 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/05/2024 12:54:07 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

134319 - 1 - AMADEO PABLO SEBASTIAN C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES S/ COBRO DE HONORARIOS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 134319-1
Registro n° :



245000213027984047

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 14/05/2024 15:23:20 hs.
bajo el número RS-139-2024 por SILVA JUAN AGUSTIN.